

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que llegó procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo por competencia la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

Sincelejo, 17 de Noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Martes Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020)

70001310300120200007700

Encontrándose a despacho el anterior proceso ejecutivo Singular promovido mediante los oficios de gestor judicial por CARDIOCARE SERVICE SAS contra la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S a fin de proveer lo que en derecho corresponda, este juzgado observa lo siguiente:

Que de acuerdo a lo señalado por la parte demandante en el libelo demandatorio respectivo, la pretensión de ésta es el mandamiento de pago por la suma de **\$42.013.484.00** por concepto de capital representado en unas facturas por prestación de servicios de salud, lo anterior más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Así las cosas, tenemos que las pretensiones de la demanda a fecha de presentación de la misma por concepto de capital, sin incluir intereses moratorios sobre los mismos, los cuales fueron negados en el auto de fecha 25 de enero de 2016 (folios 39 y 40) ascienden a la suma de **\$42.013.484.00., cifra esta que indica también como cuantía de la demanda.**

En virtud de lo anterior las pretensiones no superan los \$103.418.250.00, situación que la ubica dentro de los parámetros de la menor cuantía, como quiera que para el año 2016, fecha de presentación de la demanda la mayor cuantía estaba establecida desde \$103.418.250.00.

Así las cosas, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el envío del proceso a los funcionarios competentes, quienes por expreso mandato legal, son los señores Jueces Civiles Municipales, con sede en esta ciudad.

Y es que decisión en tal sentido deberá adoptarse, al tenor de lo normado por el num. 1 del art. 18 del C. G. de P., cuya literalidad nos enseña que:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

(...)”.

En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1º.- NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.- RECHAZAR el presente proceso, por falta de competencia.

3º.- PREVIAS las anotaciones de rigor, y por intermedio del centro de servicios, remitir lo actuado al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL - TURNO - de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5894ddffe41e4f36be45fa8c1e86e5a12f062286dc14a42ec447070997fb3b1

Documento generado en 17/11/2020 08:53:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**